

RESOLUCIÓN No. 01844

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 02061 DEL 05 DE JULIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003 derogado por el 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. **2010ER55446 del 12 de octubre de 2010**, realizó visita el día 08 de noviembre de 2010, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 2011GTS5 del 04 de enero de 2011**, en el cual se autorizó a la SOCIEDAD ACANDI CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con Nit. No. 900.112.788-0, para que realice tratamiento silvicultural al arbolado que se encuentra emplazado en espacio privado en la Calle 137 No. 91-97 de la Localidad de Suba, Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 4808 del 12 de agosto de 2011**, autorizó a la sociedad ROJAS FURMANOWSKY Y CIA S EN C, identificada con Nit. N°. 860.352.662-6, para intervenir individuos arbóreos emplazados en la Calle 137 No. 91 – 97 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en la Resolución de autorización se estipuló que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, la Sociedad debería consignar por concepto de **Compensación** la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.306.061.25) M/Cte., equivalentes a 29.95 IVP's y 8.09 SMMLV, así mismo se debía consignar por concepto de **Evaluación y Seguimiento** la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$53.300.00) M/Cte.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 18 de agosto de 2011 al señor NELSON ROCHA MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.244.535 de Bogotá, en calidad de autorizado, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de agosto de la misma anualidad.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados por la Resolución No. 4808 del 12 de agosto de 2011, se realizó visita el día 03 de junio de 2016, emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 04001 del 09 de junio de 2016**, el cual determinó:

RESOLUCIÓN No. 01844

“SE ADELANTA VISITA DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIÓN 4808 DEL 18/08/2011 – EXPEDIENTE SDA-03-2011-276, DILIGENCIA EN LA CUAL SE EVIDENCIA QUE EL INDIVIDUO ARBÓREO No 9 Y CORRESPONDIENTE A LA ESPECIE URAPÁN AUTORIZADO PARA CONSERVAR, FUE TALADO. ASÍ MISMO, LOS INDIVIDUOS No 12-A Y 15 CORRESPONDIENTES A LA ESPECIE FEIJOA AUTORIZADOS PARA TRASLADO NO SE EVIDENCIAN EN EL LUGAR. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, SE GENERO CONCEPTO TÉCNICO CONTRAVENCIONAL CON PROCESO No 3450747.

CABE ANOTAR QUE LOS ARBOLES No 16, 17, 18, 19, 20 Y 21 CORRESPONDIENTES A LA ESPECIE SCHEFLERA Y AUTORIZADOS PARA TALA FUERON CONSERVADOS, PARA LO CUAL SE REALIZO LA RESPECTIVA RELIQUIDACIÓN.

UNA VEZ VERIFICADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE, NO SE EVIDENCIA SOPORTE DE TRÁMITE DE SALVOCONDUCTO ANTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

SE EVIDENCIA RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN POR \$50.000, QUEDANDO PENDIENTE PAGO DE \$53.000 CORRESPONDIENTE AL VALOR DE SEGUIMIENTO.”

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad emitió **Resolución N°. 02061 del 05 de julio de 2018**, mediante la cual exige a la SOCIEDAD ACANDI CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con Nit. No. 900.112.788-0, el cumplimiento de pago por compensación por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 4.306.061.00) M/cte., equivalentes a 29.95 IVP's y 8.09 SMMLV.

Que, la Resolución N°. 02061 del 05 de julio de 2018, fue notificada por edicto el día 20 de diciembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el día 31 de diciembre del mismo año.

Que, mediante radicado número **2020IE35938 de 14 de febrero de 2020**, la Subdirección Financiera solicita se remita las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro toda vez que la sociedad ACANDI CONSTRUCCIONES LIMITADA SIGLA ACANDI CONSTRUCCIONES, identificada con Nit. 900.112.788-0, esta cancelada desde el 10 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,

RESOLUCIÓN No. 01844

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

RESOLUCIÓN No. 01844

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para*

RESOLUCIÓN No. 01844

enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los

RESOLUCIÓN No. 01844

particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2011-276, y en especial el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 08 de junio del año 2021, se evidenció que la sociedad **ACANDI CONSTRUCCIONES LIMITADA SIGLA ACANDI CONSTRUCCIONES**, identificada con Nit. 900.112.788-0, se encuentra cancelada desde el día 10 de octubre de 2013.

Que, toda vez que en Resolución No. 4808 del 12 de agosto de 2011, se autorizó los tratamientos silviculturales a la sociedad ROJAS FURMANOWSKY Y CIA S EN C, identificada con Nit. N°. 860.352.662-6, igualmente se revisó en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 22 de junio del año 2021 y en consecuencia se evidenció que también se encuentra cancelada desde el 09 de marzo de 2016.

Que la Superintendencia de Sociedades emitió **Concepto Jurídico con Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008** (https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/28700.pdf), en el cual señalo lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del estatuto mercantil, “ La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Siendo la norma transcrita de contenido imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento, es de concluir que la única vía para demostrar la existencia y representación de la sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio Social Cuenta final de liquidación.

Cumplido el imperativo legal previsto en el artículo 247 del Código de Comercio, que corresponde a pagar el pasivo externo de la sociedad, el remanente, debe distribuirse entre los asociados; en los casos de insuficiencia de los activos sociales, el proceso liquidatorio necesariamente debe agotarse, dejándose constancia en un acta,

RESOLUCIÓN No. 01844

documento que al tenor de lo dispuesto por el artículo 248 ibidem, deberá ser aprobado por la asamblea o junta de socios junto con las cuentas de los liquidadores, decisiones que podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

La cuenta final de liquidación se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso, documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio. (Artículo 247. en concordancia con el artículo 28 numeral 9 ídem).

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones." (Subrayado y negrillas fuera de texto

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución N° 02061 del 05 de julio de 2018 y en consecuencia, archivar el expediente **SDA-03-2011-276**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 02061 del 05 de julio de 2018, por la cual se exigió a la sociedad **ACANDI CONSTRUCCIONES LIMITADA** identificada con Nit. 900.112.788-0, consignar por concepto de Compensación la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$4.306.061.00) M/Cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, contenidas en el expediente **SDA-03-2011-276**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad **ACANDI CONSTRUCCIONES LIMITADA SIGLA ACANDI CONSTRUCCIONES**, identificada con Nit. 900.112.788-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la última dirección registrada, Calle 137 No. 91-97 en esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A., atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.


RESOLUCIÓN No. 01844

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2011-276

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211317 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------